MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

33152 *ORDEN de 22 de noviembre de 1983 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro de helada y/o viento en cultivos protegidos, comprendido en el seguro de helada, pedrisco y/o lluvia en hortalizas (experimental). Plan 1983.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se apruba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del seguro de helada y/o viento en cultivos protegidos, comprendido en el seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en hortalizas (experimental), incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1983, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte de recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro de helada y/o viento en cultivos protegidos, comprendido en el seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en hortalizas (experimental), resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios, según se suscriban los riesgos aislada o combinadamente.

Estratos de capital asegurado	Contratación de riesgos aislados		Contratación de riesgos combinados	
	Contratación colectiva	Contratación individual	Contratación colectiva	Contratación individual
Menos de 2.000.000 de pesetas	40	35	55	45
De 2.000.000 a 4.000.000 de pesetas	30	25	45	35
Más de 4.000.000 de pesetas	20	15	35	25

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 22 de noviembre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

33153 *ORDEN de 22 de noviembre de 1983 por la que se regulan determinados aspectos del seguro de helada y/o viento en cultivos protegidos, comprendido en el seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en hortalizas (experimental), incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1983.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 25 de junio de 1982, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/ 1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro de helada y/o viento en cultivos protegidos, comprendido en el seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en hortalizas, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación la condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Los valores de la producción agrícola que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Octavo.—La aplicación de las medidas preventivas previstas en la condición novena de las especiales que figuran en el anexo número I deberá constar en la declaración del seguro y dará derecho a bonificación del 10 por 100 sobre la prima comercial correspondiente al riesgo de helada.

Este porcentaje se establece con carácter provisional hasta que se realicen los estudios estadísticos necesarios que permitan el cálculo actuarial de las bonificaciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, 5, b), del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 22 de noviembre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro experimental de hortalizas y flores en cultivos protegidos

Se garantiza la producción de hortalizas y flores en cultivo en abrigo, contra los riesgos de helada y/o viento, aisladamente o de forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden ministerial de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

PRIMERA.—AMBITO DE APLICACION

El ámbito de aplicación de este seguro quedará limitado a las siguientes provincias y comarcas:

— Almería: Bajo Almazora, Campo Níjar y Bajo Andarax y Campo Dalías.
— Granada: La Costa.
— Málaga: Vélez-Málaga.
— Murcia: Suroeste y Valle Guadalentín.

SEGUNDA.—OBJETO DEL SEGURO

Se cubren de forma aislada o combinada las pérdidas ocasionadas por la helada y/o el viento sobre la producción asegurada de hortalizas y flores en abrigo. Las garantías de este seguro incluyen tanto la pérdida directa de producción en cantidad o calidad como la producción que se dejará de obtener a consecuencia del siniestro ocurrido dentro del período de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Abrigo: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica o hormigón y cobertura de plástico no rígido.

Producción asegurable: Las producciones asegurables serán todas las especies y variedades de hortalizas y flores, que son cultivadas en abrigos, en el ámbito de aplicación de este seguro.

Viento: Aquel que por su intensidad produzca daños traumáticos a la producción asegurada, bien de forma directa o indirectamente, a consecuencia de los daños causados sobre la instalación.

Helada: Temperatura ambiental inferior a la temperatura umbral mínima de cada una de las fases de desarrollo de la planta que ocasiona la muerte de la misma o la detención irreversible del desarrollo de toda o parte de ella.

TERCERA.—ENTRADA EN VIGOR Y PERIODO DE GARANTIA

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración de seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro, salvo que se acuerde diferir su pago.

Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia, después de realizado el trasplante, una vez arraigada la planta, y si se trata de siembra directa, a partir del momento en que la planta tenga las tres primeras hojas verdaderas; si bien en el caso de alternativas de hortalizas o flores, estas condiciones serán de aplicación únicamente al cultivo de la alternativa o siembra más temprana. Las garantías finalizan una vez efectuada la recolección completa, con fecha límite 31 de julio de 1984.

A efectos del seguro se entiende efectuada la recolección cuando las flores y frutos son separados de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

CUARTA.—PAGO DIFERIDO DEL RECIBO

En caso de que se haya acordado el diferimiento del pago del recibo de prima hasta la fecha que figure en la declaración de seguro, el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

QUINTA.—PERIODO DE CARENCIA

Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

SEXTA.—PLAZO DE SUSCRIPCION DEL SEGURO

El asegurado o el tomador del seguro deberán formalizar la oportuna declaración de seguro en el plazo fijado a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

SEPTIMA.—VALOR DE LA PRODUCCION

El agricultor podrá fijar libremente el valor de la producción a consignar, para cada abrigo, en la declaración de seguro, el cual será el utilizado a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro. Dicho valor, en pesetas por metro cuadrado, se establecerá considerando conjuntamente la producción total del abrigo, diferenciando entre hortalizas y flores, si bien, el mismo, deberá ajustarse a las esperanzas reales del valor de la producción y no pudiendo rebasar los valores máximos, que a estos efectos se establecen por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

OCTAVA.—CAPITAL ASEGURADO

El capital asegurado para ambos riesgos se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

No obstante lo anterior, a efectos del pago de indemnizaciones, en caso de siniestro, se estará a lo establecido en la condición-cálculo de la indemnización.

NOVENA.—MEDIDAS PREVENTIVAS

Si por el asegurado se hubiese hecho constar en la declaración de seguro la aplicación de medidas preventivas, instalaciones fijas contra helada, que hubiesen dado lugar a la correspondiente bonificación prevista en las tarifas de prima y con ocasión del siniestro se comprobará que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones de uso normal, se procedería según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

DECIMA.—SINIESTRO INDEMNIZABLE

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en el cultivo asegurado deben ser superiores al 10 por 100 de la producción presente, correspondiente al abrigo asegurado.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno de los riesgos cubiertos, en el mismo abrigo, los porcentajes producidos serán acumulables.

UNDECIMA.—FRANQUICIA

En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

DUODECIMA.—COMUNICACION DE SINIESTRO

Con carácter general todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la Agrupación, mediante telegrama o cualquier otro procedimiento de urgencia, a la mayor brevedad posible y siempre dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuar tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

DECIMOTERCERA.—INSPECCION DE DAÑOS

Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de dicha comunicación.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo fijado en el párrafo anterior, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el agricultor, salvo que la Agrupación pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

DECIMOCUARTA.—CLASES DE CULTIVO

A efectos de lo establecido en la condición octava de las generales de la póliza de seguros agrícolas se consideran como clase única todas las especies y variedades de flores y hortalizas cultivadas en abrigo.

DECIMOQUINTA.—CONDICIONES MINIMAS DE EXPLOTACION

En caso de siniestro, para tener derecho a indemnización se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) La altura media de abrigo será como mínimo de 1,50 metros.

b) El plástico de la cobertura deberá tener como mínimo 400 galgas, no pudiendo sobrepasar la vida útil establecida por el fabricante.

c) El cumplimiento de cuantas normas estén establecidas o se establezcan por la Administración, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales y preventivas.

d) El agricultor deberá mantener los abrigos, destinados a albergar la producción asegurable, en adecuadas condiciones de uso, por esta razón realizará por su cuenta las reparaciones necesarias en la instalación en el plazo máximo de siete días, salvo causa de fuerza mayor, a contar desde la fecha en que se originó el desperfecto. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

En caso de destrucción total del abrigo las garantías del seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación y sea comprobado por ésta, en los mismos plazos establecidos para la inspección de daños, la reconstrucción total de dicho abrigo.

e) Las restantes condiciones técnicas mínimas de explotación serán aquellas que se realicen en cada comarca según la tradición y el buen quehacer del agricultor.

DECIMOSEXTA.—CALCULO DE LA INDEMNIZACION

Para el cálculo de la indemnización que corresponde al agricultor, en caso de siniestro, las pérdidas ocasionadas a consecuencia del mismo se determinarán como un porcentaje sobre el valor de la producción fijado en la póliza de seguro. Dicho porcentaje se obtendrá, en los distintos casos que pueden presentarse, de la siguiente forma:

a) *En caso de siniestro total.*

A partir de la fecha de ocurrencia del siniestro se contarán setenta y cinco días, calculándose el porcentaje correspondiente a las pérdidas sobre el total del capital asegurado mediante la suma de los coeficientes correspondientes a dichos días en el baremo que figura más adelante.

Si el siniestro ocurriese durante los dos meses y medio últimos del ciclo productivo del invernadero, los setenta y cinco días anteriores se reducirían al número real de días que restan para completar dicho ciclo.

b) *En caso de siniestro parcial.*

Se determinará la repercusión del siniestro sobre los porcentajes indicados en los baremos que se adjuntan, con un límite máximo de repercusión de setenta y cinco días.

Baremo a utilizar para el cálculo de la indemnización.
(Ver cuadro anexo.)

— En caso de monocultivo se aplicarán las columnas (1), (2) y (3), según corresponda.
— En caso de una alternativa de hortalizas se aplicarán las columnas (4), (5) y (6), según corresponda.

Para su aplicación, el asegurado deberá declarar en la póliza qué modalidad de cultivo practica, monocultivo (tomate, pimiento o flores) o alternativa de hortalizas. En el caso de la alternativa, además deberá especificar las especies que la integran.

DECIMOSEPTIMA.—NORMAS DE PERITACION

Como aplicación a las condiciones generales de los seguros agrícolas se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas establecidas para estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO I

Baremo a utilizar para el cálculo de la indemnización.

Alternativa — Mes	Cultivo único de tomate	Cultivo único de pimiento	Alternativa de flores	Alternativa de hortalizas en Granada	Alternativa de hortalizas en Málaga	Alternativa de hortalizas en Almería y Murcia
Octubre	—	—	17,7	—	0,0	0,3
Noviembre	—	—	6,1	0,6	0,5	2,1
Diciembre	6,5	—	8,4	20,7	7,6	16,8
Enero	13,8	—	7,2	29,8	21,9	27,9
Febrero	17,4	1,4	7,7	9,6	18,1	12,7
Marzo	25,4	9,8	24,5	18,2	9,9	8,6
Abril	23,2	30,5	13,0	14,1	11,3	8,3
Mayo	12,1	19,9	11,8	4,6	14,7	8,4
Junio	1,6	19,7	3,6	2,3	11,9	14,4
Julio	—	16,8	—	0,1	4,1	0,5
Agosto	—	2,1	—	—	—	—

ANEXO II

Primas comerciales

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

Provincia, comarca y término municipal	Prima de helada 800 galgas térmico	Prima de helada resto de plásticos	Prima de viento	Prima de helada y viento 800 galgas térmico	Prima de helada y viento resto de plásticos
ALMERIA					
Comarca: Bajo Almanzora					
Término municipal:					
Antas	1,19	1,77	0,12	1,31	1,89
Bedar	0,95	1,42	0,12	1,07	1,54
Cuevas de Almanzora	2,50	3,75	0,12	2,62	3,87
Gallardos (Los)	0,71	1,06	0,12	0,83	1,18
Garrucha	0,71	1,06	0,12	0,83	1,18
Huércal-Overa	5,15	7,72	0,12	5,27	7,84
Mojácar	0,95	1,42	0,12	1,07	1,54
Pulpí	1,50	2,25	0,12	1,62	2,37
Turre	1,81	2,71	0,12	1,93	2,83
Vera	0,75	1,12	0,12	0,87	1,24
Comarca: Campo de Dalías					
Término municipal:					
Adra	0,35	0,52	0,24	0,59	0,76
Beninar	1,69	2,52	0,24	1,93	2,76
Berja	1,27	1,91	0,24	1,51	2,15
Dalías	1,45	2,17	0,24	1,69	2,41
Darrical	1,92	2,89	0,24	2,16	3,13
Enix	1,11	1,66	0,24	1,35	1,90
Félix	1,52	2,29	0,24	1,76	2,53
Roquetas	0,35	0,52	0,24	0,59	0,76
Vicar	0,35	0,52	0,24	0,59	0,76
Comarca: Campo Níjar y Bajo Andarax					
Término municipal:					
Almería	1,22	1,84	0,29	1,51	2,10
Benahadux	0,82	1,24	0,29	1,11	1,53
Carboneras	0,71	1,06	0,29	1,00	1,35
Gador	0,80	1,20	0,29	1,09	1,49
Huercal de Almería	0,24	0,35	0,29	0,53	0,64
Níjar	0,96	1,44	0,29	1,25	1,73
Pechina	1,50	2,25	0,29	1,79	2,54

Provincia, comarca y término municipal	Prima de helada 800 galgas térmico	Prima de helada resto de plásticos	Prima de viento	Prima de helada y viento 800 galgas térmico	Prima de helada y viento resto de plásticos
Rioja	1,69	2,52	0,29	1,98	2,81
Santa Fe de Mondújar	0,82	1,24	0,29	1,11	1,53
Viator	0,69	1,02	0,29	0,98	1,31
GRANADA					
Comarca: La Costa					
Término municipal:					
Alboldón	1,19	1,77	0,34	1,53	2,11
Albuñol	0,59	0,87	0,34	0,93	1,21
Almuñécar	0,71	1,06	0,34	1,05	1,40
Guajares	0,95	1,42	0,34	1,29	1,76
Gualchos	0,47	0,71	0,34	0,81	1,05
Itrabo	0,71	1,06	0,34	1,05	1,40
Jete	0,71	1,06	0,34	1,05	1,40
Lentejí	1,06	1,59	0,34	1,40	1,93
Lujar	0,71	1,06	0,34	1,05	1,40
Molvizar	0,71	1,06	0,34	1,05	1,40
Motril	0,71	1,06	0,34	1,05	1,40
Otivar	1,06	1,59	0,34	1,40	1,93
Polopos	0,71	1,06	0,34	1,05	1,40
Rubite	0,71	1,06	0,34	1,05	1,40
Salobreña	0,59	0,87	0,34	0,93	1,21
Sorvilán	0,71	1,06	0,34	1,05	1,40
Vélez de Benaudalla	0,95	1,42	0,34	1,29	1,76
MALAGA					
Comarca: Vélez-Málaga					
Término municipal:					
Alcaucín	2,69	4,02	0,20	2,89	4,22
Algarrobo	0,35	0,46	0,20	0,55	0,66
Almachar	0,59	0,87	0,20	0,79	1,07
Archez	1,87	2,81	0,20	2,07	3,01
Arenas	0,95	1,42	0,20	1,15	1,62
Benamargosa	1,06	1,59	0,20	1,26	1,79
Benamocarra	0,47	0,71	0,20	0,67	0,91
Borge (El)	0,95	1,42	0,20	1,15	1,62
Canillas de Aceituno	2,46	3,69	0,20	2,66	3,89
Canillas de Albaida	3,39	5,07	0,20	3,59	5,27
Comares	1,06	1,59	0,20	1,26	1,79
Competa	2,11	3,16	0,20	2,31	3,36
Cutar	0,71	1,06	0,20	0,91	1,26
Frigialiana	1,64	2,45	0,20	1,84	2,65
Iznate	0,47	0,71	0,20	0,67	0,91
Macharaviaya	0,35	0,52	0,20	0,55	0,72
Moclinejo	0,59	0,87	0,20	0,79	1,07
Nerja	1,40	2,10	0,20	1,60	2,30
Periana	2,46	3,69	0,20	2,66	3,89
Rincón de la Victoria	0,35	0,52	0,20	0,55	0,72
Salares	2,46	3,69	0,20	2,66	3,89
Sayalonga	0,95	1,42	0,20	1,15	1,62
Sedella	2,69	4,02	0,20	2,89	4,22
Torrox	0,82	1,24	0,20	1,02	1,44
Totalán	0,71	1,06	0,20	0,91	1,26
Vélez-Málaga	0,47	0,71	0,20	0,67	0,91
Viñuela	1,30	1,95	0,20	1,50	2,15
MURCIA					
Comarca: Sudoeste y Valle Guadalentín					
Término municipal:					
Aguilas	1,76	2,64	0,10	1,86	2,74
Aledo	2,62	3,94	0,10	2,72	4,04
Alhama de Murcia	2,26	3,39	0,10	2,36	3,49
Librilla	2,24	3,35	0,10	2,34	3,45
Lorca	2,86	4,29	0,10	2,96	4,39
Mazarrón	1,40	2,10	0,10	1,50	2,20
Puerto Lumbreras	2,74	4,10	0,10	2,84	4,20
Totana	2,34	3,50	0,10	2,44	6,60

33154 *ORDEN de 23 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Fieltros y Tejidos Industriales, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, y la exportación de fieltros punzonados de fibras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fieltros y Tejidos Industriales, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, y la exportación de fieltros punzonados de fibras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fieltros y Tejidos Industriales, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Angel Guimerá, 25, Sabadell (Barcelona), y NIF A-08059636.